

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha: 09/06/2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2015 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY MARIA CADAVID DE MAYA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA ADUENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 29 DE JULIO DE 2017 A LAS 9AM	08/06/2017	
20001 33 31 005 2015 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto Interlocutorio ADICIONAR LA PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2017	08/06/2017	
20001 33 31 005 2015 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRIS YOJANNA TOVAR VILLAZON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION	08/06/2017	
20001 33 31 005 2015 00180	Acción de Reparación Directa	CARMELA PICON DE DOMINGUEZ Y OTROS	INVIAS	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/06/2017	
20001 33 33 001 2015 00325	Ejecutivo	GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Requiere Apoderado PONGASELE DE PRESENTE A LA PARTE EJECUTANTE EL CONTENIDO DE LOS MISMO	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00046	Acción de Reparación Directa	SABIER ANTONIO YEPES RONDON	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPROBAR LA CONCILIACION LOGRADA ENTRE LOS DEMANDANTES Y LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEBASTIAN - NARVAEZ CHAVEZ	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL DESAPCHO FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2017 A LAS 11 AM	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00114	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR ANAYA PARRA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2017 A LAS 4 PM	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX ENRIQUE CORDOBA MURILLO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2017 A LAS 8.30 AM	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00141	Acción de Reparación Directa	JANER ENRIQUE SANCHEZ DAVILA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2017 A LAS 5 PM	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00156	Acción de Reparación Directa	YEISON OCHOA TORRES	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE PROVEIDO	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR IGNACIO HERNANDEZ REINA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2017 A LAS 10 AM	08/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 35 015 2016 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS CASTILLO OROZCO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00348	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2017 A LAS 2.30 PM	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS SARMIENTO MENDOZA	NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL VALLE	Auto de Tramite EL DESPACHO ACEPTA LA EXCUSA PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00412	Acción de Reparación Directa	FARUTH RUMBO VEGA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE FIJO FECHA DE AUDIENCIA INICIAL.	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00439	Ejecutivo	JAIDER JOSE JAIME MARQUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto Interlocutorio ABSTENERSE DE ACEPTAR LA MODIFICACION DEL ACUERDO DE TRANSACION CELEBRADO	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA CRISTINA OÑATE CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA EFETUADO POR LA SECRETARIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 2017	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00467	Acción de Grupo	JORGE ELIAS SIERRA TONCEL Y OTROS	MUNICIPIO DE MANAURE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 2.30 PM	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00487	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBER RAMON GALVAN ANAYA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA EFECTUADO POR LA SECRETARIA EL DIA 18 DE MAYO DE 2017	08/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00597	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERFIDA - APONTE GUEVARA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE CORRE TRASLADO DE DICHA REFORMA DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 15 DIAS	08/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00049	Ejecutivo	EFRAIN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA POR EL TERMINO DE 10 DIAS	08/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00155	Conciliación	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto Aprueba Conciliación Judicial APROBAR CONCILIACION LOGRADA ENTRE EL APODERADO JUDICIAL DEL CUERPO DE BOMBERO VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR Y EL APODERADO JUDICIAL DE EMDUPAR	08/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00183	Acción de Reparación Directa	ALFREDO MARTINEZ MACHADO	CLINICA BUENOS AIRES S.A	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	08/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELIS JOHANA MENDOZA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	08/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00185	Acción de Reparación Directa	DANIEL FERNANDO BORJAS GARCIA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	08/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ANDRES ROBLES MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	08/06/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/06/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 467 del expediente, y el memorial presentado por la apoderada judicial de **DRUMMOND LTDA.**, visible a folios 462 a 466 del expediente, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, y haberse presentado oportunamente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Adicionar la providencia del 23 de mayo de 2017, a la cual se le adicionarán los siguientes numerales:

*“OCTAVO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **DRUMMOND LTDA.**, a **COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINOS Y ESPIRITOSOS “CAVES S.A.”**. En consecuencia, cítese a la mencionada empresa, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervenga dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*NOVENO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**, suma que se entiende independiente de la fijada para efectuar la notificación de otros llamamientos en garantía. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.*

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

*DÉCIMO: Córrese traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a **COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINOS Y ESPIRITOSOS “CAVES S.A.”**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume al no sufrir modificación alguna.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10</u> de <u>...</u> <u>2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRIS YOJANA TOVAR VILLAZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00165-00

¹Int.

Procede este Despacho a decidir acerca del recurso de apelación presentado mediante escrito recibido en la secretaría de este Despacho el día 12 de mayo de 2017, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 20 de abril de 2017.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla el trámite del recurso de apelación en contra de las sentencias, el cual establece en su numeral 1°, que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, observa el Despacho que la sentencia recurrida por la apoderada judicial de la parte demandada, fue notificada personalmente a través del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada, el 20 de abril de 2017¹, y el recurso fue interpuesto el día 12 de mayo de 2017, por lo que aprecia esta agencia judicial que el recurso se encuentra extemporáneo. Por esta razón, se rechazará de plano el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2017, por haberse presentado de manera extemporánea.

¹ Ver folios 168 y 172 del plenario.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARMELA PICÓN DE DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INVÍAS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00180-00 / 20001-33-33-006-2015-00493-00 / 20001-33-313-003-2015-00505-00 (ACUMULADO)

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 519 del expediente, y el memorial obrante a folios 492 a 515 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad **INVÍAS**, a la aseguradora "**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**" S.A.

SEGUNDO: Cítese al proceso a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la cual deberá ser notificada personalmente del presente auto, para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervenga dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. JOSÉ FERNANDO MEDINA SIERRA, como apoderado judicial de la parte demandada INVÍAS, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, obrante a folio 482 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICACIÓN: 20001-33-33-001-2015-00325-00

Del oficio proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL DEL CÍRCULO DE CHIMICHAGUA, visible a folios 218 a 219 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, póngasele de presente a la parte ejecutante el contenido de los mismos, para efectos de lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARGELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SABIER ANTONIO YEPES RONDÓN Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00046-00

Decide el Despacho sobre la conciliación judicial celebrada entre el Apoderado de los demandantes y la Apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conciliación que se logró ante esta agencia judicial el día 2 de junio de 2017, con base en los siguientes

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2016, este Despacho declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **SABIER ANTONIO YEPES RONDÓN**, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Declarar de manera oficiosa, la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones de esta sentencia.

TERCERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como resultado de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **SABIER ANTONIO YEPES RONDÓN**, durante el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2009 hasta el 24 de marzo de 2010 y el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2012 al 24 de febrero de 2014.

CUARTO: Condenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero relacionadas a los siguientes demandantes:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Sabier Antonio Yepes Rondón	Víctima directa	100 s.m.l.m.v.
Gilberto Antonio Yepes	Padre	100 s.m.l.m.v.
Francia Elena Rondón Bermúdez	Madre	100 s.m.l.m.v.

Ana Luz Guerra Gamarra	Esposa	100 s.m.l.m.v.
Xavier Yesid Yepes Guerra	Hijo	100 s.m.l.m.v.
Gilberto Jesús Yepes Guerra	Hijo	100 s.m.l.m.v.
Breiner José Carrillo Rondón	Hermano	50 s.m.l.m.v.
Belkis del Rosario Yepes Nieves	Hermana	50 s.m.l.m.v.
Gilberto Antonio Yepes Nieves	Hermano	50 s.m.l.m.v.
Dilia Esther Yepes Nieves	Hermana	50 s.m.l.m.v.
Delanis Yepes Plata	Hermana	50 s.m.l.m.v.
Elen Johanna Yepes Plata	Hermana	50 s.m.l.m.v.
Raúl David Yepes Plata	Hermano	50 s.m.l.m.v.
Estefany Julieth Yepes Plata	Hermana	50 s.m.l.m.v.
Juan Ángel Yepes Noguera	Hermano	50 s.m.l.m.v.
Wendy Vanessa Yepes Noguera	Hermana	50 s.m.l.m.v.
Laura Marcela Yepes Plata	Hermana	50 s.m.l.m.v.

QUINTO: Condenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor **SABIER ANTONIO YEPES RONDÓN** la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$32.981.771)**.

SEXTO: Negar las demás pretensiones incoadas en la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En firme la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, liquidense las mismas en aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 1887 del 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI".-Sic para lo transcrito-.

Posteriormente, el día 2 de junio de 2017¹, se celebró audiencia de conciliación en cuyo desarrollo los Apoderados de la parte demandante y de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** llegaron a un acuerdo conciliatorio, en el que se dispuso:

"A la Fiscalía General de la Nación le asiste ánimo conciliatorio conforme a la sesión del comité celebrada el 15 de febrero del presente año, donde se decidió proponer fórmula conciliatoria consistente en los siguientes términos: Se propone un pago del 780% del valor de la condena, y de dicha propuesta se excluye de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de las prestaciones sociales, como quiera que no se acreditó que el actor a la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales, así mismo, se excluyen los 8.75 meses que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, toda vez que el actor no lo solicitó ni probó y el mismo es una mera estadística.

De dicha propuesta se excluye el reconocimiento efectuado en la sentencia por concepto de costas y agencias en derecho. (...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante: (...) Esta es una propuesta que muy raras veces las hace la Fiscalía en los diferentes procesos que hemos estado, vamos hoy a aceptar la propuesta de la Fiscalía (...) Se acepta la propuesta en los términos que ellos están presentando"

CONSIDERACIONES.-

a) De la conciliación judicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar en forma total o parcial, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, toda vez que aquellas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece:

"[. . .] La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

De allí que en un acuerdo conciliatorio se deban tener en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado a los casos concretos.

Ahora, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que: *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. [...]".*

Así las cosas, se tiene que la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los despachos judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

El Consejo de Estado de manera reitera ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que el reconocimiento patrimonial está debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

b) Del acuerdo conciliatorio en el caso *sub examine*

Realizadas las anteriores precisiones conceptuales, procede el Despacho a analizar el caso en concreto como a continuación se expone:

En el caso presente se encuentra acreditada la representación de las personas que celebran el acuerdo conciliatorio y su facultad para conciliar el asunto, toda vez que a folios 1 a 4 del expediente reposan los poderes conferidos por los señores **SABIER ANTONIO YEPES RONDÓN**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **XAVIER YESID YEPES GUERRA** y **GILBERTO JESÚS YEPES GUERRA**; **GILBERTO ANTONIO YEPES**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DELANIS YEPES PLATA**, **ELEN JOHANNA YEPES PLATA**, **LAURA MARCELA YEPES PLATA**, **RAÚL DAVID YEPES PLATA**, **ESTEFANY JULIETH YEPES PLATA**, **JUAN ÁNGEL YEPES NOGUERA** y **WENDY VANESSA YEPES NOGUERA**; y **FRANCIA ELENA RONDÓN BERMÚDEZ**, **ANA LUZ GUERRA GAMARRA**, **BREINER JOSÉ CARRILLO RONDÓN**, **BLEKIS DEL ROSARIO YEPES RONDÓN**, **GILBERTO ANTONIO YEPES NIEVES**, **DILIA ESTHER YEPES NIEVES**, en los cuales se faculta expresamente al Dr. **RICARDO MABEL IGUARÁN AGUILAR** para conciliar.

Así mismo, se avizora que la apoderada judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuenta con personería jurídica reconocida dentro del presente proceso en virtud del poder obrante a folio 1119 del paginario, en el cual se le faculta para conciliar, y a folios 1150 a 1155 ibidem, obra copia del acta No. 013 del 15 de febrero de 2017, expedida por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en donde constan los parámetros bajo los cuales dicho comité presentó propuesta de conciliación.

Sin embargo, se observa que los derechos económicos que se conciliaron dentro del presente asunto si bien en algunos aspectos son susceptibles de disposición de las partes, por cuanto responden a derechos netamente económicos que derivan de un perjuicio patrimonial que se resarce por vía de reparación directa, por lo que es claro que los demandantes se encuentran en plena capacidad de disponer de ellos al no ser derechos personalísimos, se advierte que en la fórmula de conciliación presentada por la entidad demandada, se especificó que se abstendrían de reconocer dentro de los perjuicios correspondientes al lucro cesante, el incremento del 25% que se hace sobre el salario base de liquidación por concepto de reconocimiento de prestaciones sociales.

Ahora bien, los asuntos susceptibles de conciliación se concentran en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, las cuales contemplan:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

De otro lado, sobre las prestaciones sociales, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de junio de 2012, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, proferida dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2008-01016-0, observó que estos derechos son inherentes a la persona por ser de carácter fundamental y son irrenunciables, resultando conciliables siempre y cuando se respete la irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, veamos:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 482 y 533 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."*-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Pese a ello, se observa que la fórmula de acuerdo presentada por la entidad demandada propuso que dichas sumas correspondientes a las prestaciones sociales que se aumentó sobre el salario base de liquidación para calcular el lucro cesante fuera cercenado de los reconocimientos hechos, lo cual vulnera flagrantemente los postulados legales y jurisprudenciales citados, por cuanto se advierte que los derechos a las prestaciones sociales van ligados al derecho fundamental a la seguridad social, y por ser derechos laborales mínimos no son susceptibles de renuncia.

En estas condiciones, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio debe ser improbadado por cuanto los derechos económicos sobre los cuales se hizo disposición son de carácter irrenunciables, y en consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la conciliación lograda entre los demandantes y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la audiencia celebrada el día 2 de junio de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2016.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEBASTIÁN NARVÁEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00082-00

*Int.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en virtud de que la audiencia programada para el día siete (7) de junio de 2016 no se llevó a cabo por razón del cese de actividades convocado por Asonal Judicial, el Despacho fija como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día veintidós (22) de junio de 2017, a las 11:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

))

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUIO CÉSAR ANAYA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00114-00

*Int.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en virtud de que la audiencia programada para el día siete (7) de junio de 2016 no se llevó a cabo por razón del cese de actividades convocado por Asonal Judicial, el Despacho fija como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día veintidós (22) de junio de 2017, a las 04:00 p.m.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX ENRIQUE CÓRDOBA MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00135-00

*Int.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en virtud de que la audiencia programada para el día siete (7) de junio de 2016 no se llevó a cabo por razón del cese de actividades convocado por Asonal Judicial, el Despacho fija como fecha y hora para la celebración de audiencia inicial dentro del presente proceso, el día veintidós (22) de junio de 2017, a las 08:30 a.m.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JANER ENRIQUE SÁNCHEZ DÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00141-00

*Int.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en virtud de que la audiencia programada para el día siete (7) de junio de 2016 no se llevó a cabo por razón del cese de actividades convocado por Asonal Judicial, el Despacho fija como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día veintidós (22) de junio de 2017, a las 05:00 p.m.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: YEISON OCHOA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00156-00

*Int.

De la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 260 a 262 del plenario, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre la misma y ejerza su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIO VALENCIA ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00194-00

*Int.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en virtud de que la audiencia programada para el día siete (7) de junio de 2016 no se llevó a cabo por razón del cese de actividades convocado por Asonal Judicial, el Despacho fija como fecha y hora para la celebración de audiencia inicial dentro del presente proceso, el día veintidós (22) de junio de 2017, a las 10:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA GORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS CASTILLO OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-35-015-2016-00322-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los términos consagrados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no han fenecido, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado de la demanda efectuado por secretaría de fecha 18 de mayo de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Manténgase el proceso en secretaría hasta tanto se surtan de manera completa los términos contemplados en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entendiéndose que para todos los efectos legales dicho término no ha sufrido interrupción alguna.

Por secretaría efectúense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00348-00

*Int.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en virtud de que la audiencia programada para el día siete (7) de junio de 2016 no se llevó a cabo por razón del cese de actividades convocado por Asonal Judicial, el Despacho fija como fecha y hora para la celebración de audiencia inicial dentro del presente proceso, el día veintidós (22) de junio de 2017, a las 02:30 p.m.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAÍAS SARMIENTO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00383-00

*Int.

Por haberse presentado dentro del término consagrado para ello en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho acepta la excusa presentada por el apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 116 del plenario, la cual sólo le eximirá de las sanciones pecuniarias por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2017.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FARUTH RUMBO VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-006-2016-00412-00

De la revisión efectuada al proceso, se observa que la secretaria del Juzgado ingresó el expediente al Despacho antes del vencimiento del traslado de la demanda, esto es, el veintiséis (26) de enero de 2017 y se fijó fecha de audiencia inicial el treinta y uno (31) de enero de 2017, sin embargo, el término del traslado de la demanda vencía el quince (15) de febrero de 2017, día en el cual la entidad demandada allegó la contestación de la demanda. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Con el fin de garantizar los derechos de debido proceso y a la defensa se tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada por la **POLICÍA NACIONAL**, visible a folios 207 a 220 del expediente.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2017, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, córrase el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Una vez surtido dicho traslado, ingrédese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

BIBIANA MARCELA GORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIDER JOSÉ JAIME MÁRQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00439-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del memorial presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, visibles a folios 152 a 154 del plenario, mediante el cual se presentó ante este Juzgado modificación de la transacción suscrita entre las partes, la cual fue aprobada mediante auto del 18 de mayo de 2017.

I. CONSIDERACIONES

a) De la transacción como forma anormal de terminación del proceso

El artículo 312 del Código General del Proceso, el cual regula el trámite de la transacción inter partes, establece:

“Artículo 312. Trámite.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.-Sic para lo transcrito-

Por otra parte, respecto a los requisitos que debe cumplir la transacción para dar por terminado un proceso litigioso, el Consejo de Estado, ha manifestado:

“Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción

debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Así, de conformidad con el artículo 2470 del Código Civil, la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante (art. 2471 ejusdem) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos.

En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.), razón por la cual no es posible, por ejemplo, transar en materia de estado civil (arts. 2472 a 2474 C.C.), o sobre derechos que no existen (art. 2475 C.C.).

Cabe anotar que, en tratándose de la transacción celebrada por entidades públicas el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, señala que "los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarias y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso"; y cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza." Norma que resulta concordante con el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo por cuya inteligencia para la terminación de procesos por transacción la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; y las demás entidades públicas sólo podrán hacerlo previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

Quiere decir lo anterior que para la Nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos la celebración de la transacción es restringida, pues requieren cumplir con la autorización previa, expresa y escrita de la autoridad que señala la norma, formalidad que encuentra fundamento en el interés general y el patrimonio público confiado a los agentes del Estado (arts. 1 y 2 Constitucionales); y en el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades de la República (artículos 1, 2, 3, 4, 6, 121 y 122 Constitución Política).

En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato¹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados²; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas la autorizaciones de ley³.-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De esta manera, puede inferirse claramente que en materia contencioso administrativa la transacción opera como un contrato solemne suscrito inter partes para precaver un litigio disponiendo del objeto del mismo, y que como todo contrato, debe cumplir con los requisitos generales de todo contrato (capacidad, consentimiento libre de vicio, objeto y causa lícita).

Con base en las anteriores precisiones, corresponde al Juez de cada caso concreto verificar los requisitos del acuerdo transaccional, tanto los generales que se exigen para la

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

² Los artículos 18 y 39 del decreto ley 150 de 1976, 26 y 51 del decreto ley 222 de 1983 y 41 de la ley 80 de 1993 -según el caso-, han impuesto, perentoriamente y por regla general, la solemnidad del escrito para instrumentar la relación jurídico contractual, constituyéndose así en requisito *ad substantiam actus* y *ad probationem*. Vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

³ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de fecha 28 de febrero de 2011, con ponencia de la Consejera Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, dentro del expediente radicado bajo el No. 25000-23-26-000-2003-00349-01(28281).

validez de todo negocio jurídico, como los especiales que se exigen en virtud de este contrato nominado.

b) De la modificación a la transacción celebrada entre las partes

Mediante escrito radicado en la secretaría de este Despacho, los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada, presentaron modificación al acuerdo de transacción suscrito entre los mismos, en el cual se circunscribió:

"(...) MODIFICACIONES

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICACION la CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN. La cláusula tercera del contrato se modifica y se re-expresa de la siguiente manera:

TERCERA: Las partes acuerdan y aceptan la siguiente forma de pago:

La **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** pagará a favor del señor **JAIDER JOSÉ JAIME MÁRQUEZ** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA AZ**, a través de su apoderado **LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ MARIÑO**, la suma total de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$85.135.294) M/CTE**, que será cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del presente acuerdo.

CLÁUSULA SEGUNDA: Con excepción de las cláusulas modificadas por esta modificación, el contrato y todos los pactos, acuerdos, términos, disposiciones y condiciones del mismo siguen siendo los mismos, y están con plena vigencia y efecto.(...)"-Sic para lo transcrito-

Hechas las anteriores precisiones y al verificar las pruebas obrantes en la presente actuación, advierte el Despacho que la modificación a la transacción celebrada por las partes no tiene lugar ser aceptada por esta agencia judicial.

En efecto, se advierte que las razones que acompañaron a la modificación del monto sobre el cual se procedió a efectuar la transacción responden a que existió un error aritmético en el acta de liquidación bilateral que se ejecutó dentro del presente trámite ejecutivo, y a la existencia de un saldo a favor del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, por parte de la **COMERCIALIZADORA AZ**.

Al respecto, resalta el Despacho que no hay lugar a aceptar la modificación respecto al monto pactado por la razón alegada por las partes atinente al error aritmético en que presuntamente se incurrió al momento de extender el acta de liquidación bilateral del contrato que se ejecutó, pues ello ataca precisamente el carácter de cierto y expreso del título ejecutivo del *sub iudice*, situación que no es posible en sede de transacción, sino que debió ventilarse en la defensa de la entidad ejecutada.

Así mismo, se observa que la razón alegada por las partes en la modificación de la transacción relacionada con la existencia de un saldo a favor de la entidad ejecutada por parte de la **COMERCIALIZADORA AZ**, no es admisible, toda vez que dichos saldos no hacen parte de la obligación que se discutió en el presente asunto, sino que hacen parte de otros créditos existentes entre las partes, los cuales no pueden ser objeto de compensación alguna en el presente trámite ejecutivo ni tienen injerencia frente al

presente asunto, por ser ajenos a la litis que se transigió en su momento y que fue aceptada por este Juzgado.

Así, se denota que la aprobación que se hizo por parte de este Despacho sobre el acuerdo transaccional de fecha 11 de mayo de 2017, se hizo en virtud de que el monto al que llegaron las partes cubría la totalidad del crédito existente dentro del presente proceso de ejecución, y en razón a que se precavía el litigio presente, por lo que no pueden pretender las partes que, una vez aprobada la transacción en esos términos, se pretende extender dicha aprobación a una modificación de la misma que trae a colación asuntos ajenos a la obligación que se ejecutó en el *sub judice*.

De modo que, en el caso de que existan dichas diferencias contables entre las partes por una obligación ajena a la que fue objeto de transacción en el trámite de este proceso, dichas diferencias deben ser solucionadas aparte al presente asunto, pues la transacción que fue objeto de aprobación por esta agencia judicial obedeció a que los términos en que fue pactada cumplieran con los requisitos descritos en la ley y cubrían la totalidad del crédito discutido en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la modificación al acuerdo de transacción celebrado por las partes el 11 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J. J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA OÑATE CORZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00459-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los términos consagrados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no han fenecido, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado de la demanda efectuado por secretaría de fecha 18 de mayo de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Manténgase el proceso en secretaría hasta tanto se surtan de manera completa los términos contemplados en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entendiéndose que para todos los efectos legales dicho término no ha sufrido interrupción alguna.

Por secretaría efectúense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: JORGE ELÍAS SIERRA TONCEL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00467-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 140 del plenario, vencido el término contemplado en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por la parte demandada son de mérito, corresponde al Despacho citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 *ejusdem*.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias de los juzgados administrativos del Circuito de Valledupar, cítese a las partes y al Defensor del Pueblo a la diligencia de conciliación antes mencionada, para el día once (11) de septiembre de 2017, a las 02:30 p.m.

Por secretaría comuníquesele a las partes y al Defensor del Pueblo para lo que estimen pertinentes.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Dr. HELMIS JOSÈ LÓPEZ BAQUERO como apoderado judicial del MUNICIPIO DE MANAURE, de conformidad con el poder obrante a folio 112 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBER RAMÓN GALVÁN ANAYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00487-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los términos consagrados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no han fenecido, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado de la demanda efectuado por secretaría de fecha 18 de mayo de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Manténgase el proceso en secretaría hasta tanto se surtan de manera completa los términos contemplados en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entendiéndose que para todos los efectos legales dicho término no ha sufrido interrupción alguna.

Por secretaría efectúense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

]]

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEREIDA APONTE GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00597-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 131 del expediente, y el memorial obrante a folios 129 a 130 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por haberse interpuesto dentro del término consagrado para ello y cumplir los requisitos estatuidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta la reforma de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se le corre traslado de dicha reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días, acorde con lo contemplado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a los Doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el poder a ellos conferido obrante a folio 122 del expediente.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder a él conferido, visible a folio 147 del plenario.

CUARTO: Cumplido el término anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente al trámite ordinario del proceso.

La Juez

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

09 JUN 2017

Valledupar,

Per anotación en ESTADO No. 36
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ

Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAÍN SEGUNDO RÚAS DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00049-00

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 66 a 70 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, como apoderados judiciales de la parte ejecutada, de conformidad con el poder a ellos conferido, obrante a folio 59 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

ACCIÓN: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00155-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada el 8 de mayo de 2017, ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en consecuencia el Despacho avoca el conocimiento del presente proceso y procede a su análisis en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.-

El **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR** por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, correspondiéndole su conocimiento a la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende la parte convocante, que **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, le reconozca una indemnización de perjuicios en la modalidad de daño emergente, en razón a los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2016.

II. HECHOS.-

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

El día 12 de noviembre de 2016, en la dirección carrera 13 con calle 12, el vehículo de placas VAS608, marca Toyota Hilux, color blanco, modelo 2013, de propiedad del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR**, cayó en una alcantarilla sin seguridad que tenía la tapa suelta, causándose daños materiales al vehículo

La entidad convocante aseveró que el accidente en el que el vehículo de su propiedad se debió al mal estado del sistema de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, de la cual su instalación y mantenimiento se encuentra a cargo de **EMDUPAR S.A. E.S.P.**

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN.-

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- ✓ Informe policial de accidente de tránsito No. 701 del 12 de noviembre de 2016, con el respectivo croquis de análisis de accidente vehicular (v.fls. 6 a 10 del expediente).
- ✓ Solicitud de conciliación de fecha 2 de enero de 2017, presentada ante la entidad convocada por parte de la parte convocante (v.fls. 11 del expediente).
- ✓ Respuesta a solicitud de conciliación instaurada por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR**, de fecha 11 de enero de 2017 (v.fls. 12 a 13 del expediente).
- ✓ Copia simple del comprobante de egreso No. 3129, expedido por la entidad convocante, por valor de \$1.110.000, dirigido a "Frenos & Servicios del Valle", y factura de venta No. 7275 expedida por dicha empresa por el mismo valor (v.fls. 14 y 15 del expediente).
- ✓ Copia simple del comprobante de egreso No. 3128, expedido por la entidad convocante, por valor de \$4.030.500, dirigido a "Frenos & Servicios del Valle", y factura de venta No. 7274 expedida por dicha empresa por el mismo valor (v.fls. 16 y 17 del expediente).
- ✓ Copia simple del comprobante de egreso No. 3063, expedido por la entidad convocante, por valor de \$200.000, dirigido a "Taller Unidos Jhon Galvis", y factura de venta expedida por dicha empresa por el mismo valor (v.fls. 18 y 19 del expediente).
- ✓ Copia simple del comprobante de egreso No. 3061, expedido por la entidad convocante, por valor de \$150.000, dirigido a "Plásticos Cobo", y factura de venta No. 0952 expedida por dicha empresa por el mismo valor (v.fls. 20 y 21 del expediente).
- ✓ Copia simple del comprobante de egreso No. 3060, expedido por la entidad convocante, por valor de \$550.000, dirigido a "Latas y Partes de la Costa", y factura de venta No. 27665 expedida por dicha empresa por el mismo valor (v.fls. 22 y 23 del expediente).
- ✓ Copia simple del comprobante de egreso No. 3059, expedido por la entidad convocante, por valor de \$150.000, dirigido a "Plásticos Cobo", y factura de venta No. 0950 expedida por dicha empresa por el mismo valor (v.fls. 24 y 25 del expediente).

- ✓ Acta No. 005 de fecha 21 de marzo de 2017, expedida por el Comité de Conciliación de **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, en donde consta el concepto jurídico y presupuestal favorable para conciliar el valor de la indemnización pedida por la entidad convocante (v. fls. 33 a 38 del expediente).
- ✓ Copia simple de la licencia de tránsito No. 10005000320, expedida por el Ministerio de Transporte, perteneciente al vehículo de placas VAS608, marca Toyota Hilux, modelo 2013, color blanco, donde figura como propietario el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR** (v. fl. 39 del expediente).

IV. DE LA CONCILIACIÓN.-

Con ocasión de la solicitud de conciliación elevada por el Apoderado Judicial de la parte convocante, la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** celebró audiencia de conciliación el día 8 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

*"[...] Se le concede el uso de la palabra al apoderado del Convocado **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Como apoderado del convocado me someto al acta No. 005 del 21 de marzo de 2017, emanada del Comité de Conciliación de la misma entidad en el cual se decide conciliar con el Cuerpo de Bomberos de Valledupar por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS (6.190.500)** y respaldada por la partida presupuestal No. 2017 000093 del 22 de marzo de 2017 del rubro conciliaciones, laudos y transacciones. El pago se hará en la ciudad de Valledupar dentro de los 30 días hábiles siguientes al control de legalidad realizado por la autoridad competente. El valor que se concilia corresponde a los comprobantes de egresos No. 3129, 3128, 3063, 3061, 3060 y 3059 con sus respectivas facturas correspondientes a los gastos en que incurrió el convocante para el arreglo de los vehículos afectados. Seguidamente se le otorga la palabra al apoderado de la parte convocante: Estamos de acuerdo con la propuesta de conciliación hecha por la entidad convocada. [...]"-Sic para lo transcrito-*

VII. CONSIDERACIONES.-

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)".-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes, ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTÉ CADUCADA.-

De la naturaleza de las pretensiones y los supuestos fácticos de la solicitud de conciliación extrajudicial, se avizora que respecto al presente caso, el medio de control que el convocante señaló como pilar procesal para instaurar las pretensiones solicitadas, es el medio de control de reparación directa, el cual, a tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, tiene un plazo de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho dañoso cuyo resarcimiento se pide.

Ahora bien, en razón a que según los hechos de la solicitud de conciliación y las pruebas arrimadas al expediente, el accidente de tránsito tuvo su ocurrencia el 12 de noviembre de 2016, es claro que no ha operado el término de caducidad respecto de dicho hecho dañoso, por lo que este requisito se encuentra plenamente satisfecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.-

En el escrito de conciliación y verificado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, observa el Despacho que la conciliación en el caso *sub examine* resulta procedente, por cuanto se avizora que las partes están conciliando respecto del reconocimiento y pago de erogaciones causadas en virtud de un hecho dañoso que se atribuye imputable a la entidad convocada, derechos que son de carácter netamente patrimonial, los cuales pueden ser objeto de disposición de las partes.

Esta distinción fundamental se concentra en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, las cuales contemplan:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, se concluye también que este requisito se ve plenamente verificado.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue suscrita por el Doctor **JOSÉ JAIME PADILLA OLIVELLA** en representación de la convocante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 1, 62 y 63 del expediente, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el poder fue conferido por el representante legal de la entidad convocante.

Así mismo, fue suscrita por el Apoderado Judicial del **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, Doctor **DAVID JUNIOR POLO ALI**, calidad que se encuentra acreditada con la sustitución de poder obrante a folio 32 del expediente, sustitución efectuada por parte del Doctor **JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ**, quien acreditó su condición de apoderado de la mencionada entidad en el poder obrante a folio 31, suscrito por el Gerente de dicha entidad **ARMANDO JOSÉ CUELLO DAZA**, el cual viene acompañado por sus anexos respectivos.

Aunado a lo anterior, reposa a folios 33 a 38 del expediente, concepto expreso del Comité de Conciliación de la entidad convocada, del cual hace parte el representante legal de la misma.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.-

En lo tocante a este punto necesario para la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial con el fin de precaver un futuro litigio y se le otorgue mérito

ejecutivo a dicha aprobación, el Despacho observa que en el caso *sub examine* este requisito se encuentra plenamente cumplido, de conformidad con las consideraciones que a continuación se esgrimen:

a) De la responsabilidad del Estado por falla del servicio

En virtud de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable³”*.

Ahora, dentro del marco de la responsabilidad del Estado por sus acciones u omisiones, la doctrina y la jurisprudencia colombiana han dado paso a dos regímenes: uno subjetivo, cuyo título de imputación es la falla del servicio; y uno objetivo, donde el título de imputación puede variar desde el daño especial, riesgo excepcional, etc.

Sobre la falla del servicio, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011, con ponencia del Consejero Doctor **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**, dentro del radicado No. 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), se manifestó:

“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

(...)

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando

³ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía"-sic para lo transcrito-

Así las cosas, puede concluirse ágilmente, que la responsabilidad del Estado se configura bajo el régimen subjetivo y el título de imputación correspondiente a la falla del servicio, cuando existe una irregularidad en el actuar de una entidad de carácter público, es decir, la culpabilidad de la Administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos, bien sea por su actuación o su omisión.

b) Caso concreto

Dentro del expediente, se encuentra acreditado el daño antijurídico que se atribuye a la entidad convocada, es decir, el deterioro material provocado del vehículo automotor de placas VAS608, marca Toyota Hilux, modelo 2013, color blanco, propiedad del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR**, de conformidad con el informe policial de accidente de tránsito NO. 00701 del 12 de noviembre de 2016, visible a folios 6 a 10 del expediente.

Igualmente, del croquis elaborado por el cuerpo de policía de tránsito que atendió el accidente, el cual acompaña dicho informe, se puede sustraer que el accidente se debió al mal estado de la alcantarilla ubicada en la calle 12 con carrera 13, pues en dicho informe se consignó que la causa del accidente de tránsito especificada fue "*alcantarilla sin seguridad y la tapa suelta, falta de señalización*", y entre las observaciones consignadas se encuentra:

"Se deja constancia que el vehículo No. 2 y No. 3 se encontraban estacionados al lado derecho a su carril al momento del accidente, cuando el vehículo No. 1 pierde el control debido al impacto por la tapa de la alcantarilla"-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte convocante al reclamar la indemnización en calidad de daño emergente presente por los daños causados a la camioneta antes referida, toda vez que se demostró el daño y la imputación del mismo a la entidad convocada, pues resulta claro que la causa directa del accidente donde se vio involucrado el vehículo en comento fue el mal estado del sistema de acueducto ubicado en el lugar donde ocurrieron los hechos, del cual su instalación y mantenimiento corresponde a **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, por ser la entidad del orden territorial encargada de prestar el servicio público de acueducto, así como el mantenimiento del alcantarillado de la ciudad.

De otro lado, se advierte que dentro del expediente se demostró que la entidad convocante sufragó los gastos de reparación del vehículo de su propiedad y de los vehículos impactados en dicho accidente que se encontraban cerca al momento de la ocurrencia de los hechos, para lo cual demostró las erogaciones y gastos en que incurrió con las facturas de venta No. 7275, 7274, 0952, 27665, 0950 y la factura de venta sin número de fecha 16 de noviembre de 2016, expedida por el "Taller Unidos Jhon Galvis".

En efecto, se demostró que el vehículo de placas BPQ945 y KJM197, se identifican en el informe policial de accidente de tránsito y en el croquis que se adjunta a dicho informe, como los vehículos No. 1 y No. 2, implicados en el accidente. Así mismo, se advierte que el arreglo de los daños ocasionados a estos vehículos y al vehículo perteneciente a la entidad convocante se relacionan de la siguiente manera:

No. Factura	Concepto de la emisión del título valor	Empresa que expide la factura	Comprobante de Egreso que ampara el pago de la factura	Valor
7275 de fecha 14 de diciembre de 2016	Compra de rines y mano de obra	Frenos & Servicios del Valle	3129 del 20 de diciembre de 2016	\$1.110.000
7274 de fecha 14 de diciembre de 2016	Compra de repuestos y reparación de la máquina No. 8 que sufrió accidente cuando era conducida por el cabo Jhon Orsini	Frenos & servicios del Valle	3128 del 20 de diciembre de 2016	\$4.030.500
Sin número de fecha 16 de noviembre de 2016	Reparación del vehículo de placas KJM197 que colisionó con la M8 conducida por el cabo Jhon Orsini	Taller Unidos	3063 del 17 de noviembre de 2016	\$200.000
0952 del 16 de diciembre de 2016	Pintura del bumper del vehículo de placas BPQ945 con que colisionó la máquina 8 conducida por el Cabo Jhon Orsini	Plásticos Cobo	3061 del 17 de noviembre de 2016	\$150.000
27665 del 16 de noviembre de 2016	Compra de la persiana del vehículo con que colisionó la Máquina 8 conducida por el cabo Jhon Orsini	Latas y Partes "La Costa"	3060 del 16 de noviembre de 2016	\$550.000
0950 del 15 de noviembre de 2016	Arreglo de bumper y cuadrada de la lámpara del vehículo de placas BPQ945 con que colisionó la M8 conducida por el cabo Orsini	Plásticos Cobo.	3059 del 15 de noviembre de 2016	\$150.000
Total de los gastos:				\$ 6.190.500

Ahora bien, se observa que dicha suma se encuentra debidamente soportada y a dicho monto ascendió la suma que las partes acordaron pagar en la conciliación celebrada.

De todo lo expuesto, se concluye que la entidad convocante demostró de manera fidedigna que las sumas conciliadas en virtud de la conciliación prejudicial celebrada el 8 de mayo de 2017, se encuentra debidamente soportadas con material probatorio obrante en el expediente, y que en la entidad convocada recae la obligación de resarcir dichos

daños causados, por lo que se demostró que el acuerdo a que llegaron las partes está debidamente soportado con las pruebas requeridas, no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que este requisito se encuentra plenamente satisfecho.

En consecuencia, precisa el Despacho que hay lugar a aprobar el presente acuerdo conciliatorio, por las razones expuestas en líneas precedentes y por encontrar satisfechos los supuestos jurídicos y de hecho planteados en la conciliación.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre el Apoderado Judicial del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR** y el Apoderado Judicial de **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el día 8 de mayo de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria y que prestan mérito ejecutivo con destino a la parte interesada y legitimada para ello, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p align="center">JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p align="center">MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO MARTÍNEZ MACHADO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00183-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por ALFREDO MARTÍNEZ MACHADO Y OTROS, contra el HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E. – CLÍNICA BUENOS AIRES S.A. - DASALUD.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)-
Sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. - Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, avizora el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de pretensiones, señaló la cuantía en “**DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$259.200.000)**”, estimando que en dicha suma se encuentran inmersos los valores correspondientes a perjuicios materiales de lucro cesante, sin especificar de dónde se estiman dichos perjuicios de orden material en la referida suma, puesto que, si se cita dicha suma como valor de la indemnización debe acompañarse a la demanda la liquidación o especificación de los conceptos que permiten al actor deducir la referida suma.

Así lo especificó recientemente el Consejo de Estado al manifestar:

“Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años. Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De otro lado, observa esta agencia judicial que el actor, al elevar su proposición jurídica demandatoria, cita como demandada al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SALUD DEL CESAR “DASALUD”**, el cual se encuentra actualmente extinto, por lo que el deber de estimar qué entidad hace sus veces actualmente es una carga propia del apoderado de la parte demandante al construir su demanda, razón por la cual deberá citar de manera precisa y exacta a quién se demanda en lugar de la extinta entidad mencionada, o en su defecto excluirla de la litis.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante allegando la liquidación en donde se demuestre que la suma citada como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en efecto corresponde a los perjuicios sufridos por el demandante e integrando en debida forma el contradictorio respecto de la entidad que cita como demandada y actualmente se encuentra extinta, de manera que cumplan con lo estatuido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de aplicar

las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--

Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELIS JOHANA MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00184-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **KELIS JOHANA MENDOZA RODRÍGUEZ**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, en contra del **MUNICIPIO DE ASTREA**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral, el pago de las acreencias dejadas de percibir en virtud de dicha relación laboral y la consecuente devolución de los aportes hechos al sistema de seguridad social en pensión a que aduce tener derecho la actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **KELIS JOHANA MENDOZA RODRÍGUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE ASTREA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, al **MUNICIPIO DE ASTREA**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **MUNICIPIO DE ASTREA**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. **RAFAEL JOSÉ DI FILIPPO ARRIETA**, como Apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO BORJAS GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00185-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar demanda de reparación directa instaurada por DANIEL FERNANDO BORJAS GARCÍA Y OTROS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (...)-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“ART. 74 PODERES.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”-sic para lo transcrito-

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa el Despacho que el poder presentado para incoar la presente demanda a la Dra. DECIRETH JIMÉNEZ BELEÑO, no especifica el objeto para el cual se la facultó para instaurar demanda, en el sentido de que no se expresó de manera precisa los hechos por los cuales se le otorga facultad para demandar, así como también se observa que cita entidades como demandadas que no figuran en la demanda.

De igual manera, se avizora que en el acápite de pretensiones, la apoderada judicial de la parte demandante se limitó a citar los perjuicios que reclama de la entidad demandada, sin solicitar la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la respectiva condena en costas, ni demás declaraciones propias del medio de control de reparación directa.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante allegando nuevo poder debidamente presentado personalmente en el cual se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y delimitando de manera precisa las declaraciones que se pretenden, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARGELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 JUN 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN ANDRÉS ROBLES MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00187-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **HERNÁN ANDRÉS ROBLES MARTÍNEZ**, mediante Apoderado Judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, deberá estimarse razonadamente la misma, so pretexto de renunciar al restablecimiento, veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
-Se subraya y resalta por fuera del texto.-*

Por su parte, el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala de manera expresa que la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando la misma sea necesaria para determinar la competencia, como a continuación se expone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...] 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas y al verificar el texto de la demanda, observa el Despacho que, el apoderado de la parte demandante en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, determinó el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.496.000)**, que

corresponde a las mesadas pensionales de los años 2015, 2016, y 2017, sin efectuar la liquidación detalladamente, esto es, los valores dejados de cancelar mes a mes, desde el día que se causó el derecho a la sustitución pensional hasta la fecha de la presentación de la demanda, situación está que contraria lo establecido en la norma a la que se hizo alusión en precedencia.

Por lo expuesto y de conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se inadmite la demanda de la referencia, para que la parte demandante dentro del término de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a corregir los defectos señalados en párrafos anteriores, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA

Valledupar, 09 JUN 2017

Por anotación en ESTADO No. 36
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.